

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00350	Acción de Reparación Directa	ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2015 00350	Acción de Reparación Directa	ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA TERCERA PARTE (1/3) DE LAS RENTAS BRUTAS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2015 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ	LA NACION/MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO ACON EL FIN DE RESOLVER DE FONDO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	11/11/2022	I
20001 33 33 005 2019 00074	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENAR QUE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO SE DEJE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO Y LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR PERITO CLAUDIA NUÑEZ PADILLA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA LOS EFECTOS PERTINENTES	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2019 00083	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decide incidente DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2019	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2021 00084	Acción de Reparación Directa	JHON CARLOS PEREZ VANEGAS	EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2021 00095	Acciones Populares	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2021 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLINA CECILLIA GARCIA MACHADO	LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR E INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	11/11/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA VIRGNIA JIMENEZ VASQUEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2021 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00153	Acciones de Cumplimiento	VALENTINA SALAZAR RUIZ	COLPENSIONES	Auto Concede Impugnación CONCEDER LA IMPUGNACION	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA TERESA OJEDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00358	Acciones de Cumplimiento	SERGIO ANDRES MENDEZ MORA	SECRETARIA DE TRANSITO AGUACHICA	Auto Concede Impugnación CONCEDER IMPUGNACION	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00389	Acción de Grupo	YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Abre a Pruebas ABRIR el PERIODO PROBATORIO por el termino de VEINTE (20) DÍAS -	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00420	Acciones de Cumplimiento	MAILEN EMILSE GONZALEZ GOMEZ	AFINIA	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	11/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00461	Acciones de Cumplimiento	DANILO DUQUE BARON	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/11/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00350-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre de la Liquidación del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este Juzgado el 7 de abril de 2022.

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*

En el presente asunto el Traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido como quiera que se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretaria en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de su presentación). Del mismo modo se advierte que el término de dicho traslado venció sin que la Liquidación fuera Objetada por la Parte Ejecutada

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se



liquidan los Intereses de conformidad con la regla prevista en el artículo 195 del CPACA, se impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 29 de marzo de 2022, en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$540.534.424,96) M/L, correspondientes a Capital e Intereses, por las razones expuestas en esta Providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/ANP/rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff7302279c8b64489059208aa2e344248c9ad359258bde0ba0f4245dd659a44**

Documento generado en 11/11/2022 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00350-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con la siguiente solicitud de la apoderada de la Parte Ejecutante:

“(…) bajo la gravedad del juramento denuncio como títulos de las cuentas corrientes y de ahorro y los demás bienes que se dispongan en el transcurso de este proceso ejecutivo, como de propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PAILITAS DEL CESAR, entidad identificada con el NIT No: 800.096.610-7, las cuentas corrientes y de ahorro que tiene la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias.

1.- MUNICIPIO DE PAILITAS DEL CESAR. NIT No: 800.096.610-7

A) Cuentas Corrientes y de Ahorros de las siguientes Entidades Bancarias y Corporaciones de Ahorro y Vivienda:

1.-BANCO AV VILLA; 2.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 3.- BANCO COLPATRIA; 4.- BANCO BBVA; 5.- BANCO CAJA SOCIAL; 6.-BANCO POPULAR; 7.- BANCO DAVIVIENDA; 8.-BANCO DE OCCIDENTE, 9.-BANCOLOMBIA; 10.-BANCO DE BOGOTA; 11.-BANCO FALABELLA.

Por lo anterior solicito a la señora Juez oficiar a las entidades bancarias para que hagan las retenciones de los dineros depositados en dichas cuentas y depositarlo a nombre del Juzgado, haciendo la salvedad que de conformidad a los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y de la Corte Constitucional² se pueden embargar los dineros del sistema general de participación (SGP) al declarar la constitucionalidad de la ley 715 de 2002.”

El Despacho decidirá previas las siguientes Consideraciones:

El artículo 63 de la Constitución Política, prevé:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia radicado Interno (20875) de fecha 7 de marzo del año 2002 M.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Actor CESAR MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE CIÉNEGA MAGDALENA.

² C-1154 de 2008.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*³

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por su parte la Ley 1551 en su artículo 45 dispone:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre

³ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los MUNICIPIOS en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Las anteriores reglas de Inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado Nuestro).

De otro lado, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 195, Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En virtud de las normas expuestas, el momento procesal dentro del Proceso Ejecutivo promovido contra Municipios para que proceda el Embargo, es una vez la Ejecutoriada la Sentencia que ordena Seguir Adelante con la Ejecución; no obstante, existen diversas prohibiciones y limitaciones al Embargo de Bienes o Recursos de las Entidades Territoriales, entre ellos los Recursos del Sistema General de Participaciones, los del Sistema General de Regalías, Las Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social de los Municipios, el rubro de Sentencias y Conciliaciones y Fondo de Contingencias y las 2/3 partes de las Rentas Brutas, quedando Excluidos de dicha Prohibición una Tercera Parte de las Rentas Brutas por Recursos Propios.

En el presente caso, se cumple con el presupuesto de instancia procesal, como quiera que se encuentra Ejecutoria la Sentencia que ordena Seguir Adelante con la Ejecución, por lo que el Despacho ordenara el Embargo de los Recursos Propios del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, que no tengan el carácter de Inembargables, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones a que se hizo alusión, sin que en ningún caso exceda el límite previsto en el numeral 16 del art. 594 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la Tercera Parte (1/3) de las Rentas Brutas correspondientes a RECURSOS PROPIOS del Municipio de Pailitas - Cesar, para la vigencia presupuestal correspondiente, que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes o de Ahorro en las siguientes entidades bancarias de la ciudad o a nivel nacional: 1.-BANCO AV VILLA; 2.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 3.- BANCO COLPATRIA; 4.-BANCO BBVA; 5.- BANCO CAJA SOCIAL; 6.-BANCO POPULAR; 7.-BANCO DAVIVIENDA; 8.-BANCO DE OCCIDENTE, 9.-BANCOLOMBIA; 10.-BANCO DE BOGOTA; 11.-BANCO FALABELLA.

Se EXCLUYEN de esta Medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, el art. 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes Rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$567.561.146,20).

Notifíquese y Cúmplase
J6/ANP/rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da554154a02a14f865e720052fc24c47a6e6e9d48fca68316c6f3a081c1a6f**

Documento generado en 11/11/2022 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ

DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE TRABAJO, COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A E.M. A" - SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00413-00

Seria del caso continuar con el trámite del presente Proceso, esto es, Resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja interpuesto por el apoderado de la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A E.M. A" - SUCURSAL COLOMBIA contra el Auto de fecha 29 de Junio de 2021, mediante el cual No se concedió el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 10 de Mayo 2021 que resolvió las Excepciones Previas en el presente Proceso y Requirió a la COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES de la DIRECCION TERRITORIAL CESAR del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que Certificara la fecha en que le notificaron a la Parte Demandante la Resolución N°00047 del 12 de febrero de 2015, Acto Administrativo cuya Nulidad se pretende en el presente Proceso; no obstante, encuentra el Despacho que el Director de la Territorial del Cesar del Ministerio de Trabajo, atendiendo lo dispuesto en el mencionado Auto de fecha 10 de Mayo de 2021, remite Certificación que acredita que la notificación de la Resolución N° 00047 del 12 de febrero de 2015 fue realizada a través de correo electrónico el día 26 de febrero de 2015 como consta en la constancia de envío que anexa.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que, conforme a esa Prueba Documental, es posible Declarar Fundada la Excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada, COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A E.M. A SUCURSAL COLOMBIA, por lo que atendiendo lo dispuesto Inciso 4 del Parágrafo 2 del Artículo 175 y el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA, es procedente Dictar Sentencia Anticipada en el presente proceso con el fin de Resolver de Fondo esta Excepción.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.



Lo anterior, conforme a las normas citadas, por cuanto conforme a las Pruebas arimadas al Proceso se evidencia Probada la CADUCIDAD del Medio de Control incoado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2015-00413-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ConsultaExpediente/20001-33-33-006-2015-00413-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Córrase TRASLADO a las Partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA, con el fin de Resolver de Fondo la Excepción de CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el presente término, ingrese el Proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e16640bd724753d98782655e5d5876950aff51b28cdce702b4e64017f7fb1**

Documento generado en 11/11/2022 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION
CON LAS MARIAS
DEMANDADO: MUNICIPO DE VALLEDUPAR y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00074-00

Ingresa el Expediente al Despacho con Constancia Secretarial a través de la cual se informa que el día 13 de octubre de 2022 se allegó memorial con el DICTAMEN PERICIAL rendido por la Perito CLAUDIA NUÑEZ PADILLA.

En el presente asunto se decretó la práctica de un DICTAMEN PERICIAL en los términos del inciso segundo del artículo 236 del CGP, por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, solicitando al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi - IGAC rendir el mismo en un término de (20) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el cual No fue realizado, razón por la cual mediante Auto de fecha 14 de junio de 2022, se designó como Perito a la Abogada Especialista en Derecho Urbano CLAUDIA NUÑEZ PADILLA.

A su turno, el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, dispone:

ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el Peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia. (...).

En el Auto que decretó el Peritazgo se estableció el término de 20 días para rendir el mismo; sin embargo, por la complejidad misma de la Prueba ordenada, no se estableció una fecha determinada de entrega, por lo que éste fue allegado al correo electrónico del Juzgado por la Perito designada, sin que las Partes pudiesen tener certeza de la fecha de su entrega, la cual era necesaria como extremo inicial de referencia del término durante el cual éste permanecería a su disposición para efectos de la Contradicción del mismo.

Ante tal circunstancia, el Despacho en aras de garantizar el Derecho a la Contradicción de las Pruebas que le asiste a las Partes y no cercenar el término establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, durante el cual el Dictamen Pericial rendido debe permanecer a disposición de las Partes para efectos de la Contradicción del mismo, procederá a ordenar



que a partir de la notificación del presente Auto se deje a disposición de las Partes en Secretaria el Dictamen Pericial rendido por la Perito CLAUDIA NUÑEZ PADILLA, para los efectos pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Ordenar que a partir de la notificación del presente Auto se deje a disposición de las Partes en la Secretaria de este Juzgado y la *Pagina Web* de la Rama Judicial, el DICTAMEN PERICIAL rendido por perito CLAUDIA NUÑEZ PADILLA, por el término de cinco (5) días, para los efectos pertinentes

Notifíquese y Cúmplase
J6/ANP/rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb276801093fb80e507979184429e4524b36efd5456575e2d475999eda0082e5**

Documento generado en 11/11/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUEZ (PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR).

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00083-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato presentado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, Doctor CAMILO VENCE DE LUQUEZ, quien solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial en Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019.

En la Sentencia en mención, este Despacho ordenó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE PRIMERO. - DECLARAR probada la vulneración de los Derechos Colectivos de a la Seguridad y Salubridad Pública, a la Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y a la Prestación Eficiente de los Servicios Públicos del Municipio de Chiriguana-Cesar, invocados en la Acción Popular de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, que a través de su alcalde, en un término máximo de seis (06) meses, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población de dicho municipio el servicio público de gestión integral del riesgo contra incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la ley 1575 de 2012.

TERCERO.- CONMINAR al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA para que solicite a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS las capacitaciones necesarias para la formación de un Cuerpo de Bomberos, incluyendo la asesoría de políticas, reglamentos de orden operativo, técnico y administrativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos, así como los programas, estrategias y cofinanciación para la prestación del servicio de gestión integral del riesgo contra incendios, conforme a las funciones atribuidas en el artículo 6 de la ley 1575 de 2012. (…)



En el escrito de Incidente, el Accionante manifiesta que la decisión proferida por este Despacho mediante Providencia de fecha doce (12) de agosto de 2019, no ha sido cumplida por la accionada, vulnerando los Derechos e Intereses Colectivos a en los términos del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Para el efecto, procedió el Despacho a requerir a la accionada mediante Auto de fecha 05 de noviembre del 2021, por lo que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR mediante Informe recibido al buzón electrónico del Despacho el día 07 de febrero de 2022, indica lo siguiente:

“(…) Respetuosamente me permito presentar a su despacho, INFORME PARCIAL DE CUMPLIMIENTO, de conformidad con el REQUERIMIENTO emitido por su señoría el pasado 5 de noviembre de 2021, con sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE CUMPLIMIENTO.

A partir del 1 de enero del 2020, el municipio de Chiriguaná ha procurado el cumplimiento de la orden emitida por el señor Juez, el pasado 12 de agosto de 2019, y la cual ordena al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, que a través de su Alcalde, en un término máximo de seis (06) meses, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población de dicho municipio el servicio público de gestión integral del riesgo contra incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la Ley 1575 de 2012.

Que en lo que corresponde a las actuaciones para prestar el servicio público de gestión integral contra incendio debe precisarse lo siguiente:

El municipio de Chiriguaná – Cesar no contaba con el adecuado manejo de políticas de gestión del riesgo, motivo por lo cual, y en fiel cumplimiento de la orden contenida en sentencia emitida por esta agencia judicial se procedió a adelantar un proceso de rediseño institucional, creándose así, el cargo de Asesor de Despacho en Gestión del Riesgo, con enfoque minimizar los factores de riesgo por desastres naturales en el Municipio de Chiriguaná – Cesar y el adecuado manejo de políticas públicas en la materia, incluyendo dentro de estas, aquellas enfocadas a los incendios forestales.

En virtud de lo anterior, se designaron asesores de gestión del riesgo, quienes han articulado las acciones tendientes a mitigar las contingencias por incendios, dentro de las cuales estuvo brindar el acompañamiento para la consolidación y creación de los Bomberos Voluntarios de Chiriguaná (Cesar), quienes nacieron a la vida jurídica el pasado 23 de diciembre de 2020, debidamente acreditados por la Secretaría de Gobierno del Departamento del Cesar.

Seguidamente, durante el año 2021, se iniciaron los estudios previos para la construcción de la sede del cuerpo de bomberos, los cuales a la fecha aún continúan, pues se está en la búsqueda de las fuentes de financiación del proyecto.

Entretanto se logra llevar a cabo todo el proceso contractual y posterior construcción de la obra mencionada, desde la oficina de Gestión del Riesgo Municipal, se ha conseguido coordinar con la Defensa Civil del Municipio de Chiriguaná y los cuerpos de bomberos voluntarios de los municipios circunvecinos de Curumani y El Paso (Cesar), las contingencias de incendios que se han presentado hasta la fecha.

A través de la oficina de gestión de riesgos durante el año 2021, se logró el suministro a la defensa civil municipal, de seis (6) bombas de espalda, bate fuegos, y equipo de protección personal que permite atacar los conatos, además

de lo anterior, esta dependencia se ha encargado de toda la logística frente a la atención de cada evento de incendio.

Ante sucesos de mayor envergadura tales como incendios forestales, la coordinación con los bomberos del municipio de Curumaní y el Paso (Cesar), ha sido clave para poder sofocarlos.

El Consejo de Gestión de Riesgos del Municipio de Chiriquaná, en el mes de diciembre de 2021, implementó un plan de acción para la temporada seca, el cual en estos momentos se encuentra en ejecución.

Corolario de lo anterior, el municipio de Chiriguana (Cesar), ha realizado actividades articuladas, tendientes para que sus habitantes no carezcan del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, las cuales continuarán hasta que se logre la construcción de una sede, junto con su dotación, para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chiriquaná (Cesar).

Sea oportuno señalar que el cabal cumplimiento de la orden emanada por el Juzgado, también se ha visto dificultada en consideración a lo atípico de los dos años anteriores, como es de conocimiento público, todo el mundo ha atravesado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid – 19, que impuso la necesidad de priorizar recursos para combatir y prevenir el alto contagio de la misma, sin embargo, el municipio continuará ejecutando las gestiones que permitan la consolidación de la orden emitida por el señor Juez.

Por último, manifiesto que mi poderdante el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, desde su posesión como Alcalde Municipal, ha actuado conforme a los mandatos judiciales, con actuaciones conducentes al cumplimiento de los mismos, y se encuentran revestidas de buena fe, careciendo así de dolo o culpa grave.

Debe precisarse que es importante la verificación de las acciones ejecutadas por el municipio ya que estas han sido tendientes a la protección del derecho y en cumplimiento del fallo judicial, lo cual sin duda alguna se da en el caso en concreto, visto que, este Ente Territorial ha adelantado las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población de dicho municipio el servicio público de gestión integral del riesgo contra incendio, dentro de la temporalidad de tiempo de las órdenes del despacho.

Somos enfáticos en resaltar que el Municipio de Chiriquaná Cesar ha venido dando cumplimiento con el fallo proferido por este respetable despacho judicial, pues se han realizado las actuaciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos de la población a la Seguridad y a la Prestación Eficiente de los Servicios Públicos del Municipio de Chiriquaná - Cesar, correspondiendo estas acciones a un plan de trabajo que ha ido mostrando resultados y que se ha cumplido en un alto porcentaje tal como se acaba de exponer. (...)” (Subrayado Nuestro).

En ese sentido, observa el despacho que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial en Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019, aportando las Pruebas Documentales que acreditan las actuaciones desplegadas tendientes a garantizar la Gestión Integral del Riesgo contra Incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la ley 1575 de 2012.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo acreditado por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, considera el Despacho que se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019, al demostrar que está adelantando todas las Gestiones Técnicas, Administrativas, Interadministrativas, Presupuestales, Financieras y demás que se requieran para brindarle a la población de dicho Municipio el Servicio Público de Gestión Integral del Riesgo contra Incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de Convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la Ley 1575 de 2012.

En este sentido, los hechos generadores de este Incidente se encuentran superados o al menos no existen acciones exigibles a la Parte Demandada.

Por lo anterior se ordenará el ARCHIVO de esta actuación.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054c36efa0778156af95a6b76dde0e77829c673ddf847927569170ee6e89b98**

Documento generado en 10/11/2022 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON CARLOS PEREZ VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00084-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el expediente solicitud del doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, en su condición de apoderado de la Parte Demandante, conforme a Sustitución que se aporta al expediente, por medio de la cual solicita se surta el Traslado de las Excepciones propuestas por la entidad accionada en la Contestación de la Demanda, por lo que, esta agencia judicial, resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (...)”.

Con la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, los Despachos Judiciales prescindirán del Traslado por Secretaria, si la parte acredita haber enviado el escrito del cual debe correrse traslado a los demás Sujetos Procesales y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



En este sentido, evidencia el Despacho que la parte accionada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, atendiendo lo dispuesto en la norma trascrita, envió el escrito de Contestación a la Parte Demandante, a este Despacho Judicial y a la representante del Ministerio Público el día 05 de mayo de 2022, tal como se acredita en el Pantallazo del soporte del envío, donde consta que fue enviado al correo electrónico pedromanjarrezabogado@gmail.com, que corresponde a la *Dirección Electrónica* del doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, apoderado de la Parte Demandante, quien presentó la Demanda y fungía como tal para la fecha señalada, surtiéndose en debida forma el traslado de las Excepciones propuestas por la Parte accionada.

Así las cosas, no observa el Despacho razones suficientes para acceder a lo pretendido por la parte actora, comoquiera que, tal como se indicó en precedencia, en el presente asunto se surtió en debida forma el Traslado de las Excepciones propuestas por la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA.

Por lo expuesto, No se Accederá a la solicitud del apoderado de la Parte Demandante.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00084-00](#)

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, en su condición de apoderado de la Parte Demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, identificado con CC No. 7.572.839 y TP 165.668 del C.S. de la J, en su condición de apoderado de la Parte Demandante, conforme a Sustitución que se aporta al expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421bd8a6f114cef906872414516a6f6c7dcf0be5123f87c4d9e6f8be3944245**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00095-00

En memorial recibido en el día 08 de septiembre de 2022, la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de Agosto de 2022, que DECLARO No probada la vulneración de los Derechos Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública, Moralidad Administrativa, la Defensa del Patrimonio Público, el Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea eficiente y oportuna, el Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, Principio de Eficiencia, Eficacia, Universalidad y Continuidad en la Prestación del Servicio Público Esencial Bomberil, invocados en la Acción Popular de la referencia y en consecuencia NEGÓ las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece la Procedencia y el Trámite del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia en procesos de esta naturaleza, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y Uno (31) de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e935b326cd313eea4146a57954253e06888eb6d06a1ec9d341678fce456d8**

Documento generado en 11/11/2022 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLINA CECILIA GARCIA MACHADO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que No se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. -

“(…)

Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00179-00
Auto Resuelve Excepciones Previas

Educación certificadas-al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

De lo expuesto se determina que: 1) El reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial. 2) el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y 3) sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, es preciso indicar que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago No. 852 del 13 de diciembre de 2017 emitida por el secretario de Educación del Municipio de Valledupar, frente a la solicitud de las cesantías realizada el 18 de octubre de 2017, el ente Territorial profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal para hacerlo, pues este concluyó el 9 de noviembre de 2017. En ese sentido, la Entidad Territorial es quien fue la que incurrió en la tardanza para el pago de las cesantías y deberá ser llamada al presente proceso para que responda por la sanción moratoria generada. (...).” (Subrayado Nuestro).

-INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA. -

“En razón de la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00179-00
Auto Resuelve Excepciones Previas

lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En este orden de ideas, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. –

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una Delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe Demandar, tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la Demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha Dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de Oficina Radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de Recursos del Fondo para su debida aprobación.

Ahora bien, la Parte Demandada, precisa que en el caso en estudio, está acreditada la legitimación del ente territorial, motivo por el cual se debe ordenar su vinculación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, que expresamente deroga el artículo 56 de la Ley 962 de 2005

y preciso el Parágrafo del artículo 57, relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

En atención a lo expuesto, observa el Despacho que en el caso que nos ocupa, el ente territorial no tiene Legitimación por Pasiva para intervenir en este asunto, comoquiera que la norma descrita precedencia (Ley 1955 de 2019), que trata la responsabilidad de los entes territoriales en el Pago de la Sanción Moratoria, empezó a regir desde enero de 2020, es decir, con posterioridad a la presunta Mora objeto del presente Proceso, que fue causada en el año 2018, por lo que, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA. -

En los mismos términos expuestos, evidencia el Despacho que efectivamente la presunta Mora por el No Pago oportuno de las Cesantías pretendida por la parte actora se causó en el año 2018, comoquiera que la solicitud para el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial en favor de la Demandante fue radicada el día 18 de octubre de 2017 y, ese sentido, lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, no se aplica en el caso en estudio, ya que dicha norma empezó a regir a partir de enero de 2020, por lo que, no evidencia el Despacho Ineptitud Sustancial de la Demanda por las razones que ha expuesto la entidad accionada y, en atención a ello, la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00179-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00179-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00179-00
Auto Resuelve Excepciones Previas*

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/ Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac9d5d0b57bbbd55d89f2761ae445f723b61919b78e5744841955a27d9c03e**

Documento generado en 11/11/2022 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA JIMENEZ VASQUEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. -

“(…)

Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de

Educación certificadas-al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

De lo expuesto se determina que: 1) El reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial. 2) el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y 3) sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, es preciso indicar que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago No. 852 del 13 de diciembre de 2017 emitida por el secretario de Educación del Municipio de Valledupar, frente a la solicitud de las cesantías realizada el 18 de octubre de 2017, el ente Territorial profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal para hacerlo, pues este concluyó el 9 de noviembre de 2017. En ese sentido, la Entidad Territorial es quien fue la que incurrió en la tardanza para el pago de las cesantías y deberá ser llamada al presente proceso para que responda por la sanción moratoria generada. (...).” (Subrayado Nuestro).

-INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA. -

“En razón de la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin

lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En este orden de ideas, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. –

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una Delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe Demandar, tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la Demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha Dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de Oficina Radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de Recursos del Fondo para su debida aprobación.

Ahora bien, la Parte Demandada, precisa que en el caso en estudio, está acreditada la legitimación del ente territorial, motivo por el cual se debe ordenar su vinculación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, que expresamente deroga el artículo 56 de la Ley 962 de 2005

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00180-00
Auto Resuelve Excepciones Previas

y preciso el Parágrafo del artículo 57, relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

En atención a lo expuesto, observa el Despacho que en el caso que nos ocupa, el ente territorial no tiene Legitimación por Pasiva para intervenir en este asunto, comoquiera que la norma descrita precedencia (Ley 1955 de 2019), que trata la responsabilidad de los entes territoriales en el Pago de la Sanción Moratoria, empezó a regir desde enero de 2020, es decir, con posterioridad a la presunta Mora objeto del presente Proceso, que fue causada en el año 2018, por lo que, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA. -

En los mismos términos expuestos, evidencia el Despacho que efectivamente la presunta Mora por el no pago oportuno de las Cesantías pretendida por la parte actora se causó en el año 2019, comoquiera que la solicitud para el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial en favor de la Demandante fue radicada el día 29 de noviembre de 2018 y, ese sentido, lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, no se aplica en el caso en estudio, ya que dicha norma empezó a regir a partir de enero de 2020, por lo que, no evidencia el despacho Ineptitud Sustancial de la Demanda por los motivos expuestos por la entidad accionada y, en atención a ello, la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00180-00](https://sigcma.cjg-jep.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2021-00180-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00180-00
Auto Resuelve Excepciones Previas*

MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/ Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da39241a201cd18bf4911665d4e1961c13db964435ff5ef3a6ff769e3e7e061**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas la siguiente:

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO-
RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL. -

“(…)

Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de

Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- 1. De lo expuesto se determina que: 1) El reconocimiento de las prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del Ente Territorial.*
- 2) el estudio y pago está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(Subrayado Nuestro).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO-
RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una Delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe Demandar, tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la Demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha Dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de Oficina Radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de Recursos del Fondo para su debida aprobación.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00189-00
Auto Resuelve Excepciones Previas*

Por lo expuesto y atendiendo las Pretensiones de la Demanda relacionadas con la Reliquidación de la Pensión de Invalidez reconocida al Demandante, incluyendo todos los Factores Salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status de Pensionado, considera esta agencia judicial que la intervención del ente territorial, a través de la Secretaria de Educación se considera una Delegación de la Ley, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, no habrá lugar a vincular a la entidad territorial en el trámite del presente asunto y en ese sentido, la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00189-00](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso/20001-33-33-006-2021-00189-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc53f3d40b23f054744fad93c55fba69e384035c2ad5a95bd143bd1f606002d9**

Documento generado en 11/11/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: VALENTINA LICETH SALAZAR RUIZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00153-00

Concédase la impugnación presentada por la señora VALENTINA LICETH SALAZAR RUIZ, en su condición de Demandante en el presente Proceso, contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/REVISADO



Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4309fff7c35796e3fdbb5f618444c21d83a908122e4fe41816308e5ef9f8ca**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA TERESA OJEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y MARIA DELFA NARANJO
ESCOBAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00220-00

ASUNTO

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de veintinueve (29) de agosto de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- MARIA DELFA NARANJO ESCOBAR, por desconocerse la *Dirección Electrónica* de esta Demandada, tal como lo afirma el apoderado de la parte Demandante, para efectos de surtir la Notificación Personal se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00220-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, nelsonurbinaabogado@hotmail.com
3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Se le reconoce Personería Jurídica al doctor NELSON URBINA IRIARTE, identificado con C.C. No. 5.164.159 y TP No. 50697 del C.S. de la J, en su condición de apoderado de la parte demandante, conforme a poder que se aporta al expediente.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00220-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ConsultaExpediente/20001-33-33-006-2022-00220-00)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90bf505d724d05dae365075d51e5de83b876679a1eb0287ea6eab2da386aceb**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES MENDEZ MORA

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00358-00

Concédase la impugnación presentada por el señor SERGIO ANDRES MENDEZ MORA, en su condición de Demandante en el presente Proceso, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/REVISADO



Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98437eb30ca6c67c07c6ed51341462207b64d33d4a24da31a65ba0ce329658**

Documento generado en 11/11/2022 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: GRUPO.

DEMANDANTE: YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00389-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el día dos (2) de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró FALLIDA ante la Falta de Animo Conciliatorio de las Partes, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la norma citada, proceda a ABRIR EL PERIODO PROBATORIO, decretando las Pruebas solicitadas por las Partes, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR el PERIODO PROBATORIO por el termino de VEINTE (20) DÍAS, que podrá ser Prorrogable por veinte (20) días más, conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 472 de 1998.

Vencido el termino de Ejecutoria del presente Auto, iniciara el PERIODO PROBATORIO el día 23 de noviembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: Decrétense las siguientes Pruebas:

PARTE DEMANDANTE. -

➤ DOCUMENTALES. -

Téngase como Prueba las Documentales aportadas con la Demanda que obran en el Expediente Digital, así:

- Copia de Derecho de petición CENTRO DE MEMORIA HISTORICA.



- Copia de Recibido de Derecho de Petición enviado al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA GUIA No. 992330768 de SERVIENTREGA.
- Copia de Derecho de Petición PERSONERIA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR GUIA No. 992330765 DE SERVIENTREGA.
- Copia de Derecho Petición POLICIA NACIONAL.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición a la POLICIA NACIONAL GUIA No. 992330763 de SERVIENTREGA.
- Copia de Derecho de Petición PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION GUIA No.992330766 DE SERVIENTREGA.
- Copia de Derecho de Petición EJERCITO NACIONAL.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición al EJERCITO NACIONAL Guía No. 992330767.
- Copia de Derecho de Petición UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición a la UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ. GuiaNo.992330770.
- Copia de Derecho de Petición DEFENSORIA DE PUEBLO-REGIONALCESAR
- Copia de Recibido de Derecho de Petición la DEFENSORIA DE PUEBLO-REGIONAL CESAR Guía No.992330769.
- Copia de Derecho de Petición DEFENSORIA DEL PUEBLO.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición a la DEFENSORIA DEL PUEBLO Guía No. 992330764.
- Copia de Derecho de Petición y/o reclamación vía administrativo ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR y recibido de fecha 3 de mayo de 2021.
- Copia de Derecho de petición y/o reclamación vía administrativa MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
- Copia de Recibido de Derecho de Petición al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Guía No. 991300934.
- Copia de Derecho de petición y/o reclamación vía administrativa MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
- Copia de recibido de Derecho de Petición al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Guía No.991300935.
- Copia de Contestación de Derecho de petición MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de fecha 5 y 6 de marzo de 2019.
- Copia de contestación de Derecho de petición MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de fecha 23 de enero de 2019.
- Copia de Contestación de Derecho de Petición EJERCITO NACIONAL-BATALLON ARTILLERIA No.2 LA POPA, Valledupar-cesar. De fecha 26 de marzo de 2019.
- Copia de respuesta a la reclamación administrativa FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 6 de febrero de 2019.
- Copia de Contestación a Derecho de Petición - EJERCITO NACIONAL BATALLON DE ARTILLERIA No. 2 la popa. 27 de marzo de 2019.
- Copia de Contestación de Derecho de petición DEFENSORIA DE PUEBLO. De fecha 21 de marzo de 2019.
- Copia de respuesta a Derecho de Petición FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL VALLEDUPAR de fecha 5 de marzo de 2019.

- Copia de Derecho de Petición a UNIDAD DE VÍCTIMA, con constancia de radicación.
- Copia de Registro único de Víctima de ESTHER FARIDES ROCHA HERRERA, con su núcleo familiar
- Copia de Declaración hecha de la señora ARIANY ADRIANA HURTADO RAMOS.
- Copia de Resolución No. 852 RD DEL 27 DE MAYO DE 2016 SIPOD 62585, de la señora ELIZABETH MADRID MACEA.
- Copia de Reporte de aceptación hecho versionado FISCALIA GENERAL DE NACIÓN.
- Aporte de CD LA MEMORIA SIN VOZ
- Aporte de CD SANTA CECILIA, AFECTACIÓN, DAÑO Y RESISTENCIA.
- Aporte de CD RECORDANDO A SANTA CECILIA DE ASTREA.
- Aporte de CD MASACRE DE SANTA CECILIA-ASTREA.

➤ DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.-

-Oficiar a la Parte Demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que envíe a este Despacho los siguientes Documentos:

+Los Informes que esta entidad haya realizado para Investigar la Masacre del Corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción de ASTREA-CESAR.

+Minutas donde reportaron las novedades de esta Masacre.

+Informes que esta entidad haya realizado a los Organos de Control, esto es, FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

+Informes de Inteligencia que esta entidad haya hecho para esclarecer las Masacres de Santa Cecilia en el Municipio de Astrea-Cesar.

+Los Procesos Disciplinarios que haya iniciado contra miembros de Ejercito Nacional por la Masacre del Corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción de Astrea-Cesar.

-Oficiar a la Parte Demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que envíe a este Despacho los siguientes Documentos:

+Los Informes que esta entidad haya realizado para Investigar la Masacre del Corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción de ASTREA-CESAR.

+Minutas donde reportaron las novedades de esta Masacre.

+Informes que esta entidad haya realizado a los Órganos de Control, esto es, FISCALIAGENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

+Informes de Inteligencia que esta entidad haya hecho para esclarecer las Masacres de Santa Cecilia en el Municipio de Astrea-Cesar.

+Los Procesos Disciplinarios que haya iniciado contra miembros de Ejercito Nacional por la Masacre del Corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción de Astrea-Cesar.

-Oficiar al FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA 15 ESPECIALIZADA-APOYO DESPACHO 46, para que envíe a este Despacho el Expediente sobre lo ocurrido en la Masacre del Corregimiento de Santa Cecilia en Jurisdicción de Astrea-Cesar.

-Oficiar a la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, para que envíe a este Despacho, las Declaraciones del Ex Paramilitar SALVATORE MANCUSO dentro del Proceso que se adelanta contra DIEGO FERNANDO MURILLO, “ALIAS DON BERNA”, donde manifiesta que existió comunicación permanente con el EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y el DAS, para poder conformar un Grupo de Autodefensas.

-Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que Certifique el Listado de todas las personas Desplazadas forzosamente como consecuencia de la Masacre ocurrida en el Corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción de ASTREA-CESAR e igualmente Certifique si las siguientes personas registran como Victimas del Desplazamiento Forzado ocurrido como consecuencia de la Masacre del Corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción de Astrea-Cesar:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	HECHO VICTIMIZANTE
YANIRYS ESTHER MACEA ROCHA en representación de sus menores hijas BRIDELIS DALITH GUTIERREZ MACEA y RENATA SOFIA GUTIERREZ MACEA	1.065.987.358 1.065.999.970	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YANIRYS ESTHER MACEA ROCHA	1.065.994.502	DESPLAZAMIENTO FORZADO



LINDA MARCELA TORO ACUÑA	1.003.252.930.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
BARBARA MADRID MACEA	36.710.238	DESPLAZAMIENTO FORZADO
WENYER MADRID MACEA	H8K0251308	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ESTHER FARIDES ROCHA HERRERA	49.758.282	DESPLAZAMIENTO FORZADO
JOSE ANTONIO MACEA ROCHA	1.065.986.762	DESPLAZAMIENTO FORZADO
IGNACIO MACEA ROCHA	1.003.377.506	DESPLAZAMIENTO FORZADO
JESUS ALBERTO MACEA ROCHA	1.003.377.496	DESPLAZAMIENTO FORZADO
JOSE ANTONIO MACEA ROCHA	12.395.858	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ELIZABETH MADRID MACEA	49.758.238	DESPLAZAMIENTO FORZADO
KARLA FERNANDEZ MADRID	1.065.985.094	DESPLAZAMIENTO FORZADO
LUIS MIGUEL FERNANDEZ MADRID	1.065.985.650	DESPLAZAMIENTO FORZADO
LUISA FERNANDA FERNANDEZ MADRID	1.065.995.717	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ANYELA VALLEJO MADRID	1.003.252.311	DESPLAZAMIENTO FORZADO
GEOMAR TORO CANTILLO	7.618.002	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ADELA ELBINA CANTILLO VALLE	26.736.797	DESPLAZAMIENTO FORZADO
CAMPO ELIAS CORONADO VIDALES	5.104.727	DESPLAZAMIENTO FORZADO
TATIANA PAOLA CORONADO CANTILLO	1.065.995.525	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOFRAEL MEJIA GARCIA	CC No. 77.000194	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOFRAEL MEJIA GARCIA, en representación de menor SORELIS MEJIA CARRASCAL	NUIP No. H8K0252084	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOFRAEL MEJIA GARCIA, en representación de	NUIP No. 1065984388	DESPLAZAMIENTO FORZADO



Grupo
Proceso N° 2022-00389-00
Auto Apertura Periodo Probatorio

menor YEFERSON DAVID MEJIA CARRASCAL.			
YOFRAEL MEJIA GARCIA, en representación de menor DARIANA MARCELA GIL MEJIA.	NUIP 1082375532	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOFRAEL MEJIA GARCIA, en representación de menor MAIRA ALEJAANDRA CANTILLO MEJIA	TI 1068386614	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOFRAEL MEJIA GARCIA, en representación de menor YHOANDRIS MARCELA MEJIA CARRASCAL	NUIP 1065996289	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOFRAEL MEJIA GARCIA, en representación de menor SAMARA PEREZ MEJIA	NUIP 1158466276	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
SANDRA MARCELA MEJIA NAVARRO	CC 1068386149	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
JOSE DANIEL MEJIA NAVARRO	CC. 1068386007	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ENIS ESTHER CARRASCAL CARO	CC No.42401412		DESPLAZAMIENTO FORZADO
OLGA PAOLA MEJIA CARRASCAL	CC 1065983686	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
LINA ROSA HERNANDEZ MEJIA	CC No. 49757882		DESPLAZAMIENTO FORZADO
FELIPE SABINO DIAZ PEREZ	CC No. 7151221		DESPLAZAMIENTO FORZADO
MARIA ELENA DIAZ HERNANDEZ	CC 1065999025	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
FELIPE DIAZ HERNANDEZ	CC 1085231590	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ROSA ISELA DIAZ HERNANDEZ.	CC 1.003.253.239.	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
CARLOS IVAN SERNA GIL	CC No. 77000105		DESPLAZAMIENTO FORZADO
JUAN ANTONIO BLANCO HERNANDEZ.	CC No. 7618637		DESPLAZAMIENTO FORZADO

PETRONA MEJIA GARCIA	CC No. 26679105		DESPLAZAMIENTO FORZADO
ALBA LIDA HERNANDEZ MEJIA	CC No. 49757965		DESPLAZAMIENTO FORZADO
PETRONA MERCEDES VILLALOBOS HERNANDEZ en representación de menor CARLOS IVAN SERNA VILLALOBOS	TI 1065996606	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
PEDRO MERCEDES VILLALOBOS HERNANDEZ en representación de menor KALER IVAN SERNA VILLALOBOS	TI 1065994006	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ANYI KARINA HERNANDEZ MEJIA	CC 1003251454	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
LILIANA HERNANDEZ MEJIA	CC No. 49758215		DESPLAZAMIENTO FORZADO
LILIANA HERNANDEZ MEJIA en representación de menor SOLMERIS LEON HERNANDEZ	TI 10659824098	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
JENNIFER LORENA LEON HERNANDEZ	CC 1003253161	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
IVAN DAVID HERNANDEZ MEJIA	CC 1003252972	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
MARCELINO LEON MACHUCA	CC No.77162331		DESPLAZAMIENTO FORZADO
ORIOEL AGUILAR BLANCO	CC No. 77142484		DESPLAZAMIENTO FORZADO
DAVID ENRIQUE PARRA MEJIA	CC 1065982068	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DAVID ENRIQUE PARRA MEJIA en representación de menor DEIVID PARRA REALES	NUIP 1065997642	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DAVID ENRIQUE PARRA MEJIA en representación de menor DAYLIN PARRA REALES	NUIP 1065995280	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
CARLOS DANIEL DURAN MADRID	CC 1065996988	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO



Grupo
Proceso N° 2022-00389-00
Auto Apertura Periodo Probatorio

ALEX ENRIQUE DURAN MADRID	CC 1066000708	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ALEXANDRA VANESSA DURAN MADRID	CC 1003252516	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ESTELA MADRID MARTINEZ	CC No. 49758252	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
MAINER JOSE VILLALOBOS HERNANDEZ	CC 1003251542	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
MAINER JOSE VILLALOBOS HERNANDEZ, en representación de menores KEINER JOSE VILLALOBOS SANCHEZ	TI 1065997384	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
MAINER JOSE VILLALOBOS HERNANDEZ, en representación de menores MAINER JOSE VILLALOBOS SANCHEZ	TI 1065996299	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DORALIS VILLALOBOS HERNANDEZ	CC 1066000571	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ILIANYS CAROLINA VILLALOBOS HERNANDEZ	CC 1065998009	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
CESAR JULIO VILLALOBOS OSPINO	CC No. 5013821	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DEYNY ROSA HERNANDEZ MEJIA	CC No. 36709743	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DEYNY ROSA HERNANDEZ MEJIA, en representación de menor DARIO JOSE VILLALOBOS HERNANDEZ	TI 1003252987	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
DEYNY ROSA HERNANDEZ MEJIA, en representación de menor DARWIN DANIEL VILLALOBOS HERNANDEZ	TI 1065984405	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ROSA ANGELICA DIAZ HERNANDEZ	CC. 1003253463	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
RAMIRO MEJIA RANGEL	CC. 77000307	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
RAMIRO MEJIA RANGEL, en representación de	77000307	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO

menores DANETH DARLETH MEJIA PARODY, y JESUS MANUEL MEJIA PARODY			
MARILUZ MEJIA RODRIGUEZ	CC. 36711130	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ANA MARIA VILLALOBOS	CC. 1003252656	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
CARLOS ANTONIO VILLALOBOS MEJIA en representación de menor CARLOS MANUEL VILLALOBOS BARRAZA	TI. 1065999868	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
VICTOR RAFAEL VILLALOBOS MEJIA en representación de menor VALENTINA VILLALOBOS URBINA	TI. 1065997012	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
EMILIANO VILLALOBOS MEJIA en representación de menor MAXIMILIANO VILLALOBOS CANEGOS	TI. 1066003184	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
KATHERINE MEJIA MEJIA en representación de menores KATHERINE SOFIA LINARES MEJIA, HEINER MEJIA MEJIA y EVONELLA MEJIA MEJIA	TI. 1065995344 RC. 1065998722 RC. 1065998722	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YERLIS PATRICIA VILLALOBOS MEJIA, en representación de menores AITANA CELESTE PALLARES VILLALOBOS	RC. 1027302466	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
YOLEIDIS ACUÑA MEJIA en representación de menores WALTER FABIAN ACUÑA MEJIA, YELIS ADRIANA MARMOL ACUÑA Y BREIDIS SHARITH BRAVO ACUÑA	1010060618	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO
ANTONIO AGUILAR PALMERA en	7618644	No.	DESPLAZAMIENTO FORZADO

representación de menor NICOL ALEXANDRA AGUILAR PAGA		
--	--	--

-Oficiar a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, para que remita a este Despacho la Documentación y/o Denuncias relacionadas con la Masacre del Corregimiento de SANTA CECILIA, Jurisdicción de ASTREA – CESAR.

-Oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CESAR, para que remita a este Despacho la Documentación y/o Informes que esta entidad haya gestionado para establecer los responsables de la Masacre del Corregimiento de SANTA CECILIA, Jurisdicción de ASTREA – CESAR.

-Oficiar PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL CESAR, para que remita a este Despacho los Procesos Disciplinarios que haya realizado contra empleados públicos para esclarecer la Masacre del Corregimiento de SANTA CECILIA, Jurisdicción de ASTREA - CESAR.

➤ DECLARACION DE PARTE. -

Citar para absolver Interrogatorio de Parte formulado por el apoderado de la Parte Demandante en relación a los hechos de la Demanda a los siguientes accionantes: BARBARA MADRI MACEA, YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA, ESTHER FARIDES ROCHA HERRERA, JOSE ANTONIO MACEA, ELIZABETH MADRID MACEA y ARIANY ADRIANA HURTADOS RAMOS.

PARTE DEMANDADA, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. -

➤ DOCUMENTALES. -

Téngase como Pruebas las Documentales aportadas con la Contestación de la Demanda en el Expediente Digital, así:

- Copia de la Carpeta de Informes operacionales y descripción en relación a los hechos ocurridos el día 28/01/2000 adelantado oficiosamente por el Batallón de Artillería La Popa.

-Copia Informe Documental del Centro de Memoria Histórica del 26 de enero del año 2016 visible electrónicamente en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/16-anos-de-la-masacre-de-santa-cecilia/>

Se resalta que la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Contesto la Demanda en forma Extemporánea y la entidad territorial MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR No Contesto la Demanda.

TERCERO: Señálese el día DOCE (12) DE ENERO DE 2023 A LAS 03:00 PM, para practicar el Interrogatorio de Parte a los señores accionantes BARBARA MADRI MACEA, YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA, ESTHER FARIDES ROCHA HERRERA, JOSE ANTONIO MACEA, ELIZABETH MADRID MACEA y ARIANY ADRIANA HURTADOS RAMOS.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con Cámara Web, Micrófono y Parlantes.
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

CUARTO: Vencido el termino para practicar Pruebas, se corre Traslado a las Partes para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por el término de CINCO (5) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 2022.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001333300620220038900](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300620220038900)

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b62150a015712a85f2591761c3571721849a36aac2dc8e048c79b3be9cd492**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAILEN EMILSE GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00420-00

Observa el despacho que, mediante Auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 25 de octubre de 2022 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que venció el término concedido y la Demanda No fue Subsanaada.

Respecto al termino para Subsananar la demanda, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Por lo anterior, el Despacho procede a RECHAZAR la Demanda de la referencia, toda vez que no fue Subsanaada en el término establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al Demandante el escrito de Demanda



TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714bf3234a601911b8ff4197753cf04e7a4235482b3eb010be1c3856a81838e**

Documento generado en 11/11/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARON en representación del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.

DEMANDADO: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00461-00

ASUNTO

Mediante Auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2022 se Inadmitió la presente Demanda, la cual fue debidamente Subsanada, por lo que, por encontrar satisfechos los Requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, se ADMITE la acción de la referencia promovida por el señor DANILO DUQUE BARON en Representación del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR contra el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el Despacho Ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al señor FERNANDO BALLESTEROS GÓMEZ, Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Cra. 11A #15-45, correo electrónico ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad Demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, el señor DANILO DUQUE BARON, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a la Calle 9 N° 10-25 de Pueblo Bello-Cesar o al correo institucional contactenos@pueblobello-cesar.gov.co

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001333300620220046100](#)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b055850cad183d360127f05b5b0e52826a14921cfb92cae25b643896774b1a**

Documento generado en 11/11/2022 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>